

RAD. 080013110008-2021-00204-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvese proveer.-
Barranquilla, 26 de mayo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Se

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

La Señora BEATRIZ EUGENIA BAYONA ESPINOSA, en su condición de madre y representante legal del menor CHARLES EMMANUEL CHAPMAN BAYONA, a través de apoderada judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva de los valores adeudados por el señor CHARLES MICHELE CHAPMAN LOPEZ, por concepto del saldo de las cuotas alimentarias de enero a mayo de 2021, y el valor de las sesiones de fonoaudiología, terapia ocupacional y tutoría escolar, totalizándolas en la suma de \$29.899.311.00.

Para efectos de lo anterior se aportó como documento base de ejecución Escritura número 708 de marzo 20 de 2020 otorgada en la Notara Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla, donde el demandado se comprometió a pagar como cuota alimentaria la suma de \$15.000.000.00 mensuales dentro de los primeros diez (10) primeros días de cada mes, además de asumir en su totalidad el pago de la educación escolar y universitaria de su hijo, matriculas, bonos, donaciones por ingreso, pensión, seguro educativo, libros, útiles, uniformes, transporte escolar y actividades extracurriculares, los cuales cancelarían directamente a las entidades educativas, deportivas y culturales.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo, contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Luego, revisados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que no fue aportada prueba alguna que permitiera constatar que los valores cobrados correspondientes a las sesiones de fonoaudiología, terapia ocupacional y tutoría escolar que recibió el menor alimentario, hubieren sido objeto de pago por parte de la demandante, a fin de que pudiera repetir lo pagado al ejecutado, toda vez que, de no haber sido pagados por ninguna de las partes, le correspondía su cobro a los profesionales que efectuaron dichos sesiones, teniendo en cuenta que el ejecutado se comprometió a suministrarlos directamente.

Así mismo, se incluyeron en el valor de las pretensiones de la demanda los intereses generados sobre el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, siendo que, la tasación de los mismos será determinada en su correspondiente etapa procesal, es decir, al momento de la liquidación del crédito.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, únicamente por el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas de enero a mayo de 2021, lo cual totaliza la suma de \$21.207.500.00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CHARLES MICHELE CHAPMAN LOPEZ, y a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA BAYONA ESPINOSA, en su condición de madre y representante legal del menor CHARLES EMMANUEL CHAPMAN BAYONA, por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.207.500.00), la cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
ENERO	2021	1,61%	15241500	15000000	241500
FEBRERO	2021		15241500	15000000	241500
MARZO	2021		15241500	15000000	241500
ABRIL	2021		15241500	10000000	5241500
MAYO	2021		15241500	0	15241500
TOTAL					21.207.500

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese a la parte demandada a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase a la Dra. LUZ KARIME BEETAR VALDIVIESO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b0cd65f08ae748844d899d3ad24b559db4a70ccf53323c44173fa8169a57coe
Documento generado en 26/05/2021 04:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>